

manera que estando el ejercicio de algunos de estos derechos en directa oposicion con el bien estar de la sociedad, los prelados deberán contrarrestar las providencias que la nacion ó el príncipe acordaren para la pública prosperidad. La República de Venecia prohibió la amortizacion de bienes: Roma reputó esta medida contraria á sus intereses y la resistió: los obispos en fuerza de su juramento auxiliaron á la corte pontificia, luchando á brazo partido contra la suprema autoridad del estado. El virtuoso Carlos III tomó en España las providencias que creyó conducentes al buen gobierno de la nacion: mas como algunas chocasen directamente con las regalías de **Roma**, el seducido obispo de Cuenca, cumpliendo con los deberes de el vasallage romano, olvidado de los de súbdito y Grande, las resistió provocando con su terca obstinacion el sufrimiento del príncipe, que le hizo experimentar el rigor de su justicia. En el conflicto de la guerra de la independenciam otro prelado español, digno de nuestro respeto, pero arrastrado por los vínculos que le unian á Roma, promovió un escándalo que pudo haber sido funesto á la patria: algunos de sus hermanos confabulados con el nuncio y guardando fielmente el artículo de su juramento, llevaron á ejecucion sus consejos, suscitando disputas y cismas funestos: y finalmente el papa reynante conociendo la fuerza de el nexosagrado, le acaba de emplear en la encíclica que dirigió á los obispos de America en 24 de Setiembre de 1824. En ella pintando la deplorable situacion á que habia reducido á el estado y á la religion, la cizaña de la rebelion que en ellas ha sembrado *el hombre enemigo*: descubre los graves perjuicios que resultan á la religion cuando desgraciadamente se altera la tranquilidad de los pueblos; y estimula á los prelados, no por los respetos á los deberes que les impone la mision apostólica, sino

por los de la fidelidad, para que conspiren contra el orden político establecido, llevando á complemento sus deseos, prestando auxilio y socorro á los afligidos, y descargando de los atribulados el pesado yugo de la adversidad que les aqueja. Plan de contrarevolucion cimentado sobre el juramento episcopal, y que los obispos de América deberian llevar á efecto en fuerza de *la fidelidad que se les recuerda*, con toda la seguridad que nace de el secreto con que deben conducirse. Gracias á la imprevision del gabinete de Madrid, que insertando en la gaceta este documento singular de atroz feloniam avisó á las repúblicas el riesgo en que estaban; y el cual unido á las ocurrencias actuales de la península, á las ligas episcopales y pontificias que con el nombre de *juntas apostólicas* derraman la desolacion en aquel pais, obligan á los nuevos estados independientes á precaverse contra las asechanzas de tan astuto enemigo.

El juramento obliga ademas á los obispos á sostener los privilegios de Roma *contra cualquiera sea quien fuere*. Esta cláusula establece una pugna sacrílega contra las autoridades temporales, siempre que la *ciencia del prelado* le diga que los procedimientos de esta perjudican á las regalías del Vaticano. En la historia se hallan tristes ejemplos de la ambicion de los papas, los cuales están bien seguros de que las *divisiones de su milicia* acantonadas en los diferentes estados en que se divide el globo, han de obrar de acuerdo con sus ideas en el momento en que puedan imprimir á los prelados el sentimiento de la vulneracion de sus derechos. La carta pastoral que los obispos, fugitivos de sus diócesis y refugiados en Mallorca cuando la guerra de la independenciam, circularon por la península haciendo frente á las deliberaciones de el gobierno: la resistencia que antes habian prestado algunos á las providencias acordadas por el rey en la vacante del pontificado, acaccida

pueblo, dando cuenta al rey para su correccion (61).
 ¡Cuán distintas eran entonces las opiniones de nuestros prelados, de las que por desgracia dirigen hoy á los que ocupan las sillas episcopales de la península!

IV.

Pacificar á los reñidos, y hacer justicia sin intereses (62).

V.

Conocer cada año el estado de las costumbres públicas. (63).

VI.

Reunir anualmente los presbíteros, abades y diáconos, exhortarlos á la caridad y honestidad, y enseñarles los caminos de la perfeccion (64).

VII.

Asistir al concilio provincial á dar cuenta de el estado de sus diócesis respectivas. (65).

VIII.

DE LOS METROPOLITANOS.

En los siglos primeros de la iglesia los obispos mas antiguos ejercian en España las funciones de Metropolitanos. El papa Siricio en la carta á Himmerio de Tarragona reconoció este fuero en los prelados mas ancianos, los cuales se conocian entonces con el nombre de seniores y sus iglesias con el *de primæ sedes* (66).

Pasado algun tiempo se estableció el que la ciudad cabeza en el orden civil comunicase al obispo, que en ella residiera, el derecho metropolitico con intervencion de

Roma (67). Tres fueron las metrópolis de España antes de Constantino. Cuando este dividió la tarracense en tres, añadiéndole dos capitales, quedaron separadas de la de Tarragona estas dos metrópolis eclesiásticas. Ocupada por los Alanos la mitad oriental y occidental de Cartagena, los Romanos eligieron por capital á Toledo: y su obispo tubo por sufragáneos á los comprendidos en su distrito. No se podrá citar bula ni documento de la Curia por donde aparezca que en dicha época hubiese esta tenido parte alguna en la designacion de las metrópolis (68).

La sumision de los reyes, como muestra de su devocion á Roma, y las prerogativas que la Curia ha dispensado á la investidura del palio que concedia á los metropolitanos, el cual en su origen fue un traje profano, que se convirtió en presea eclesiástica, y cuyo uso llevaba unida la obligacion de prestar un juramento de vasallage al papa: hicieron suya la designacion de las METROPOLIS y el ejercicio de las facultades que los obispos primeros *en las sillas*, tenian sin dependencia de la corte del Tyber (69): deduciéndose de lo dicho que esta hubo que valerse de arterias para establecer sobre los hermanos en el apostolado un poder superior que ni el evangelio, ni las leyes eclesiásticas le dispensaron.

Los cánones españoles dan á los metropolitanos, primero, el derecho de examinar en la fe á los que traigan letras comunicatorias (70): segundo, de examinar las elecciones de los obispos subalternos (71): tercero de consagrar é instruirlos en el oficio (72): cuarto, de reprehender sus faltas (73): quinto, de llamarlos á sínodo (74): sexto, de conocer de sus causas (75): séptimo de juzgar las apelaciones que de sus sentencias se le llevaran (76). Eran primados en las provincias y los obispos componian su consejo (77): tenian la silla preeminente (78): cuidaban de la uniformidad

del oficio divino (79): y velaban sobre las heregias (80).

¡Cuán útil sería á la iglesia y al estado el reintegro de estos derechos! ¡Cuán conforme es su mecanismo al plan sencillo y sabio de la constitucion apostólica de la iglesia! ¡Y cuántos abusos disciplinares desaparecerian, que hoy se sostienen á la sombra de las intrusiones romanas, á pesar de haberse reclamado solemnemente por Felipe II en la carta orden en la cual explicó el modo como debia entenderse la admision del concilio de Trento en sus estados!

IX.

DE LOS OBISPOS AUXILIARES.

Estos prelados sin grey multiplicados en la iglesia católica á la merced de las máximas de la Curia, fueron desconocidos en la española hasta que estas se introdujeron en la península. Nuestros cánones al paso que no conocian obispos sin silla, dejaban su honor á los que la perdian sin causa, y encargaban á los concilios el cuidado de darles su destino.

A pesar de la predileccion que los *obispos auxiliares* merecen á la corte pontificia, la cual adorna con ellos la pompa de sus funciones, convirtiendo la dignidad, y el carácter episcopal en instrumentos de decoracion y de fausto magestuoso: los prelados titulares españoles han conservado la superioridad que les da la propiedad de las sillas. Conforme á esto ella los auxiliares no pueden ejercer funcion alguna eclesiástica sin permiso de los ordinarios, los cuales antes de otorgarle tienen que asegurarse de la instruccion y buenas costumbres del que le solicitare (81).

De lo dicho hasta aquí se infiere.

1.

Que los obispos como sucesores de los apóstoles tienen igual autoridad y poder que el papa, salvo siempre el derecho del primado, explicado del modo contenido en el § 1.º de este artículo.

2.

Que los obispos reciben su autoridad de Dios mismo.

3.

Que son independientes en su ejercicio.

4.

Que la independencia é igualdad de el obispado no excluye la autoridad superior de otros obispos á quienes toca la vigilancia sobre la disciplina y el orden de las iglesias, sin entorpecer las divinas funciones de los prelados.

5.

Estos son los metropolitanos, ó sea los obispos mas antiguos de cada provincia, ó los que residen en la ciudad capital civil de ella.

6.

Como las facultades de los metropolitanos están anexas á el obispado, y estas son iguales é independientes; resulta que para su desempeño no se necesita otra investidura que la que les dan á los obispos su misma dignidad y las leyes eclesiásticas.

7.

Que el nombramiento de los obispos corresponde al

clero y al pueblo cristiano: y en representacion de este á la autoridad suprema del estado, la cual ejerce sus facultades con absoluta independenciam de otra cualquiera civil ó religiosa.

8.

Que el exámen de la legalidad de las elecciones y de las cualidades del elegido, corresponde al metropolitano, como inspector inmediato de la conducta de las iglesias sufragáneas.

9.

Que al metropolitano, en concilio con los obispos de su provincia, toca la confirmacion y consagracion de nuevamete asociados al apostolado.

10.

Que siendo las funciones de confirmar y consagrar obispos inherentes á la dignidad episcopal, los preladados de las sillas episcopales adquieren la sagrada investidura de verdaderos y legítimos sucesores de los apóstoles, y legítimos y verdaderos obispos, sin necesitar la intervencion de Roma, por no ser esta facultad propia del primado.

11.

Que los obispos deben estar sometidos á los metropolitanos por una obediencia canónica conforme al espíritu del evangelio y de la disciplina apostólica. Y como este espíritu resiste la mezcla de lo temporal y lo divino, son nulas las promesas ó juramentos que ligan los obispos al dominio terrenal de otro obispo, que contradicen la sumision debida á las potestades civiles, ó que alteran la naturaleza absolutamente espiritual del obispado.

En este caso se halla el juramento que por un abuso escandaloso se exige á los obispos en el acto de su consagracion; pues que deprime su autoridad, suvierte la armonía de los estados, y pone en guerra al obispado con la autoridad civil.

Que el exámen de la legalidad de las elecciones y de las cualidades del elegido, corresponde al metropolitano, como inspector inmediato de la conducta de las iglesias sufragáneas.

Que al metropolitano, en concilio con los obispos de su provincia, toca la confirmacion y consagracion de nuevamete asociados al apostolado.

Que siendo las funciones de confirmar y consagrar obispos inherentes á la dignidad episcopal, los preladados de las sillas episcopales adquieren la sagrada investidura de verdaderos y legítimos sucesores de los apóstoles, y legítimos y verdaderos obispos, sin necesitar la intervencion de Roma, por no ser esta facultad propia del primado.

Que los obispos deben estar sometidos á los metropolitanos por una obediencia canónica conforme al espíritu del evangelio y de la disciplina apostólica. Y como este espíritu resiste la mezcla de lo temporal y lo divino, son nulas las promesas ó juramentos que ligan los obispos al dominio terrenal de otro obispo, que contradicen la sumision debida á las potestades civiles, ó que alteran la naturaleza absolutamente espiritual del obispado.

de resultas del fallecimiento de Pio VI ; y la denodada inobediencia de no pocos prelados durante la época constitucional á los acuerdos del congreso, son una prueba incontestable de los desorganizadores efectos de el juramento.

Los obispos en fuerza de su contexto deben ademas guardar *con todas sus fuerzas* y hacer que se observen *los decretos, ordenamientos, disposiciones, provisiones y mandatos apostólicos*, persiguiendo *en cuanto alcanzaren sus fuerzas á los rebeldes al papa*. Segun esto los derechos y regalías indisputables de la autoridad civil, las leyes del país y los acuerdos nacionales deberán callar á vista de los decretos pontificios, y convertirse los prelados en esbirros de el que desde Roma decide á su arbitrio de la suerte del mundo. Y ofrecerse á *guardar y hacer obedecer con todas sus fuerzas* las ordenaciones de una corte extranjera, ¿ no es declararse ciegos ejecutores de sus mandatos, á costa tal vez de la independencia, de la libertad y del honor de los estados? ¿ Y quiénes serán *los rebeldes al papa* que merezcan la persecucion de los obispos? Por la historia sabemos que pertenecen á esta fatal categoria, los que no doblan la rodilla al ídolo, los que procuran ilustrar á sus conciudadanos en las verdades disciplinares, y los que defienden los derechos del trono y los del obispado. Son los Sessés, los Macanaces, los Vargas, los Chumaceros, los Campomanes, los Covarrubias, los Muñoz Toreros, los Villanuevas y cuantos no adulan ciegamente las pasiones de la Curia, sacrificándole los intereses de la patria. A estos y á los que siguieren su ejemplo, son á los que los obispos en virtud del juramento deben perseguir *con todas sus fuerzas*. ¿ Y lo hacen? Los actuales sucesos de la península, y las horgias de horror y de sangre que dirigen y sostienen los obispos, nos enseñan el poder que ejerce el juramento (34).

Los obispos ofrecen *ademas concurrir al concilio cuando fueren llamados, y pasar á Roma á dar cuenta de su gobierno*, contribuyendo con este acto de humillacion á realzar el esplendor del trono pontificio. El olvido de la previa licencia de la autoridad civil que los protege, es una prueba de que los prelados se consideran vasallos exclusivos de el papa y sin nexo alguno con las potestades temporales en cuyos estados viven, de los cuales sacan su riqueza, y en los cuales reciben los honores que les ilustran. Esto se corrobora con el ofrecimiento que hacen de *recibir humildemente cuando lleguen á sus manos los mandamientos apostólicos ejecutándolos con la mayor diligencia...* La experiencia acredita los daños que semejante disposicion ocasiona á las naciones. Si los gobiernos que las dirigen acuerdan algunas providencias, para cortar los abusos de la Curia, deben estar seguros de su nulidad ; porque la desoladora oruga de los mandamientos pontificios, humildemente recibidos y ciegamente ejecutados por los obispos sus vasallos, las destruirá. Notorio fue lo ocurrido en los años de 1821 y 822 de resultas del decreto de las cortes de Madrid impidiendo el acceso á Roma por gracias, que siendo propias de la autoridad episcopal, sacaban de la nacion inmensas sumas. Roma prevalida de sus mañas y despreciando los acuerdos nacionales, acudió al fácil expediente de dar buletos secretos, que los obispos secretamente recibian, secreta y eficazmente cumplimentaban, y secretamente intervenian en empobrecer al pueblo por enriquecer á su señor. ¿ Y quién sabe si recibian tambien cartas pontificias para animar la guerra civil, relajando el juramento hecho por ellos y por los pueblos á la constitucion? La voz pública denunció este atentado, que no parecerá increíble al que conozca la índole del juramento y las arterias de la corte del Tiber.

Finalmente cuando los obispos ofrecen *no enagenar, vender, enfeudar, ni empeñar los bienes eclesiásticos sin la anuencia del romano pontífice*: le reconocen dueño de aquellos, prescinden de los títulos y del origen de las adquisiciones de la iglesia, contradicen las medidas económicas que la autoridad civil en uso de sus facultades acuerda, y se declaran tan extraños al bien de la patria que les dió el ser, como decididos á aumentar la preponderancia del príncipe extranjero de quien se llaman súbditos, y de quien confiesan recibir hasta la autoridad episcopal (35). La resistencia escandalosa que experimentaron Carlos I y Felipe II, cuando por bien del estado trataron de poner en circulacion activa algunos bienes eclesiásticos: la decidida oposicion que en el año de 1799 hizo el obispo de Orense á la enagenacion de las fincas de las cofradías, hermandades y obras pías (36); y la avara atrocidad con que en los años de 1814 y 1823, se han anulado las ventas de las fincas del clero hechas con autoridad legítima, sumiendo en la mendicidad á un número considerable de compradores inocentes, y dando un golpe mortal al crédito de la nacion; son pruebas irrefragables de las desoladoras consecuencias que produce el juramento.

Y mientras subsista ¿podrán las naciones libres estar seguras? ¿Qué vigor tendrán las leyes, cuando se empeñe en resistirlas un cuerpo tan respetable, apoyado sobre el prestigio de la divinidad, que recibe el impulso de un soberano extranjero, y creyéndose suelto de los lazos sociales obedece pasivamente sus insinuaciones y preceptos? La libertad civil, siempre sospechosa para la Curia, ¿podrá mantenerse en medio de enemigos tan poderosos? “Las leyes civiles, que segun un célebre escritor de nuestra edad, reputan crimen de lesa magestad el que un individuo preste juramento de fidelidad á un soberano diferente de aquel bajo cuya direc-

cion vive: ¿le miran pasivas ó como un acto religioso cuando lo hace un obispo? La dificultad de saber hasta donde llega la obediencia al príncipe extranjero, el placer de sacudir un yugo natural en cambio de otro electivo, el espíritu de difidencia, y las pasiones, han ocasionado daños horribles á la patria con ventajas de Roma.” En vano los monarcas españoles, con el fin de evitarlos han exigido de los obispos en el acto de prestar su juramento al papa, la protesta de que *se entienda hecho salvo sus regalías*: y en vano han tratado de reformar su letra, porque la serie de los sucesos nos acredita que lo primero es una verdadera fórmula; y que la influencia romana ha sido superior á los esfuerzos de los reyes (37). Que los gobiernos americanos al cotejar el contexto del juramento episcopal, con las nuevas leyes por ellos sancionadas, tiemblen de su existencia, si con mano vigorosa no hacen desaparecer un acto tan depresivo de la dignidad apostólica de los obispos, como contrario á la independencia, y á la prosperidad de las naciones. Roma segun un célebre historiador moderno, conserva algunos de sus antiguos derechos, muchas pretensiones políticas, y un gran caudal de paciencia, restos del inmenso poder con que hace seis siglos disponia del mundo entero.

VII.

DE LAS FACULTADES DE LOS OBISPOS.

Los de la iglesia española mantuvieron íntegra por muchos siglos la autoridad que les habian transmitido los apóstoles, hasta que la fatalidad y el abuso erigieron en Roma la silla de un gobierno absoluto, enriqueciendo al gefe con el monopolio de las gracias que no ejerció exclusivamente el apóstol, de quien los papas se glo-

rian ser sucesores. Las actas de los concilios celebrados en la península antes y despues que la Curia se arrogara la supremacia monárquica, reconocen en los obispos de nuestra iglesia los derechos, y les imponen los deberes siguientes:

I.
Cuidar de el rebaño, presidir al pueblo, velar sobre la pureza de la doctrina, impidiendo el curso de todo libro espiritual que carezca de su permiso y aprobacion (38). Estas funciones que la inquisicion hizo por un abuso exclusivas de su autoridad, las conservaban los prelados casi un siglo despues de establecido el sanguinario tribunal. Conforme á los derechos primitivos del obispado protegidos expresamente por las leyes de las Partidas, el concilio celebrado en Valencia el año de 1565 prohibió la lectura de varios libros (39). De aquí se deriva la facultad que los obispos tienen para arreglar las preces, y que ha estancado en sus manos la curia romana como medio eficaz para sostener sus ilegales preeminencias. Nuestros prelados desempeñaron desde la mas remota antigüedad el derecho de arreglar los breviarios de sus iglesias, y le mantuvieron con tal denuedo, como que habiendo expedido S. Pio V el año de 1568 un breve mandando admitir en todo el mundo el breviario romano, así D. Antonio Agustin obispo de Lérida, como los demas prelados de Cataluña se opusieron al cumplimiento; y Agustin mandó en 1571 reimprimir el breviario de su iglesia, haciendo en él las variaciones que creyó oportunas. En el prólogo que puso al frente, que es doctísimo, dice, que en esta parte procedia en uso de su autoridad ordinaria, cuyo oficio es el de arreglar las preces del clero. Al fin hubo de ceder á instancias de Felipe II, de cuyo influjo se valió Roma para el logro de su objeto. El venerable

arzobispo de Granada, Talavera, arregló el oficio para el uso de su iglesia; y hasta la orden de Santiago le tenia propio sin dependencia alguna de Roma (40).

II.

Conocer de las causas de heregía, pugnando ellos por convertir y sacar de su error á los que hubieren incurrido en él, con buenas é mansas razones, declarándolos hereges cuando permanecieren contumaces (41). En el concilio de Alcalá de 1479 se condenó á Pedro de Osma, y se le hizo abjurar sus errores.

III.

Conceder indulgencias, ó sea la condonacion de las penas canónicas, y dispensar de algunas costumbres reconocidas por la iglesia. “El obispo de Toledo concedió indulgencia plenaria á los que acudieran al sitio de Calatrava: primer ejemplo, dice Racine (42), de esta gracia concedida por otro que el papa.” El arzobispo de Zaragoza D. Sancho Ahones haciendo en el año de 1225 la guerra al rey D. Jaime, “era tiempo de cuaresma, dice la historia, y aquel daba licencia á sus tropas para comer carne (43).”

IV.

Ejercer llanamente su autoridad sobre los monjes y los religiosos. Estos no dejaron de reconocerla hasta que Roma los hizo suyos por medio de privilegios irritantes que los eximieron de la jurisdiccion debida á los pastores. Los concilios españoles daban á los obispos la facultad de castigar á los monjes (44), de elegir los prelados (45), de visitar los monasterios y corregir las faltas que advirtieran (46). Todos debian estar sometidos á su obispo (47): no podian ordenarse sino por el de la

diócesis en donde estuviera el convento (48); y no se podían construir monasterios sin licencia del obispo (49). Pero después que la Curia trató de sacar partido para su elevación del influjo de esta clase del clero, se trastornó el orden antiguo, lisonjeando las pasiones de los favorecidos con la insubordinación á sus gefes. Entonces se introdujo, como sucedió en la fundación del monasterio Bisuldense, el que ningún obispo sino el papa pudiera excomulgar á los monjes (50): que obispo no dijera misa en el monasterio sin licencia del abad (51): y que los penitentes que no podían entrar en las iglesias, lo pudieran hacer en las de los conventos (52). Se despojó á los prelados diocesanos de la jurisdicción dándosela á los abades (53): y se permitió á los frailes enterrar en sus iglesias á los muertos usurpando los derechos parroquiales (54). ¡Escándalos, hijos de los abusos que no tienen poderío para anular los derechos divinos del obispado, y privilegios irritantes que están en contradicción directa con la humilde profesión monástica! La fórmula usada por algunos obispos de poner *los monasterios bajo la protección pontificia*, abrió la puerta al desorden, el cual creció á la merced de metafísicas interpretaciones, y de la debilidad de algunos monarcas, contra cuyo poder combinado con el de Roma se estrelló alguna vez la entereza de los obispos.

El de Gerona al fundar el monasterio Bisuldense, lo puso bajo la *protección del papa* haciéndole su tributario. Los obispos que consagraron el de Roda hicieron lo mismo. El pontífice se declaró protector de el de S. Juan de la Peña y de otros. El primer abad de Corias en Asturias en la era 1245, hizo el siguiente juramento en manos de el obispo de Oviedo: "*Ego Arianus primus Coriensis abbas obedientiam et reverentiam tibi Froylano Ovetensi epis-*

copo, ecclesie tue et successoribus tuis exhibiturum promitto... subjectionem vero, nullatenus tibi promitto vel facio (55). Sutileza escolástica con la cual los monges se eximieron de la sujeción á los obispos. Finalmente el fanático rey de Aragón D. Ramiro acaloró el desconcierto, sacando bula pontificia que declaraba á los monges exentos de la potestad de los obispos. El de Jaca resistió esta decisión aunque sin éxito (56).

V.

Ejercer una autoridad superior sobre los cabildos de las iglesias catedrales... ocupando el primer lugar en ellas y en el coro (57), reconociendo sus estatutos y haciéndolos observar (58). Las riquezas de estas corporaciones les grangearon una íntima unión con la Curia, la cual les dispensó privilegios, que sacándolos de la vida monacal que profesaban, distribuyó las rentas entre los individuos, y los libertó de la dependencia de los obispos, llegando hasta el extremo de negarles la presidencia del coro y de sus reuniones religiosas.

I.

A tan altas prerogativas y derechos correspondieron los deberes. Los obispos debían predicar, confesar, orar, ser castos, frugales y moderados, hospitalarios y ejemplares (59).

II.

Dar limosna, y visitar las cárceles y los enfermos (60).

III.

Velar sobre que los magistrados no atropellaran al